



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-81218-1

A-81218 "Z. M. G. C/ INSTITUTO
DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL
S/ AMPARO - RECURSOS
EXTRAORDINARIOS D E
INAPLICABILIDAD DE LEY"

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. a, CCC; 21 inc. 7°, Ley N.° 14442).

He de propiciar el rechazo del recurso interpuesto (283, CPCC).

I. ANTECEDENTES

I.1. la señora L. L. P., por apoderado, y en representación de su hija, promueve acción de amparo a los fines de que se ordene al IOMA garantizar la *continuidad en la cobertura integral de la prestación de transporte* necesaria para la asistencia al Centro de Día 'Fundación Camila Dragone' que presenta riesgo de corte. Ello en cuanto afecta el derecho a la salud y a la integridad física de la afiliada y garantizada por la Constitución Nacional.

I.2. El Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora hace lugar a la acción de amparo y ordena al IOMA, en el plazo de cuarenta y ocho horas, regularice el pago del servicio de transporte conforme los valores establecidos en el nomenclador nacional respecto de la prestación aprobada para el período comprendido entre el 02-01-2023 y el 31-X I-2023, haciendo saber el perjuicio que implicaría la suspensión de dicha prestación como así también la modificación de la persona encomendada al traslado.

I.3. Contra dicha decisión se alzan ambas partes.

I.4. A su turno, Cámara de Apelación rechaza el recurso deducido por la demandada y admite el interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, confirma la sentencia de grado en cuanto reconoce el derecho a la cobertura integral del servicio de transporte necesario para concurrir al Centro de Día y dispone que esa prestación se mantenga *sin límite temporal, mientras subsista la indicación de los profesionales médicos tratantes, sin perjuicio de las facultades de auditoría del IOMA*, con indicación de lo dispuesto entre otros, en los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 20 inc. 2º, y 36 inc. 8º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Para así decidir, considera que se encuentra fuera de controversia tanto la condición de persona con discapacidad de la afiliada como la necesidad del transporte para concurrir al Centro de Día al que asiste desde hace tiempo.

Señala, asimismo, que el propio IOMA autoriza la cobertura del servicio, de modo que la controversia se concentra en su alcance económico, pues el Instituto pretende sujetarlo a los valores establecidos por su normativa interna, inferiores a los necesarios para garantizar la continuidad efectiva de la prestación.

En ese contexto, la Cámara entiende que la sentencia de grado pondera adecuadamente los derechos comprometidos.

Destaca que la interrupción del transporte pone en riesgo la continuidad de la asistencia que recibe la afiliada y afecta sus derechos a la salud y a una vida digna.

Valora también el vínculo de confianza generado durante años con quien realiza habitualmente el traslado, particularmente en atención a su situación de dependencia, y considera que su sustitución puede ocasionarle un perjuicio relevante.

Sostiene que resulta imprescindible asegurar la integralidad de la prestación. Razona que reconocer la necesidad del transporte, pero sujetar su cobertura a valores insuficientes para mantenerlo, importa dejar sin garantía efectiva la continuidad del tratamiento integral.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-81218-1

Encuadra la cuestión en el régimen constitucional y convencional de protección de la salud y de las personas con discapacidad, así como en las Leyes nros. 6.982 y 10.592, y remite a la doctrina de la Suprema Corte provincial que considera insuficiente la cobertura otorgada conforme a disposiciones internas del IOMA cuando ella impide satisfacer integralmente las prestaciones requeridas por una persona con discapacidad.

En particular, concluye que el IOMA no garantiza concreta y efectivamente la integralidad del transporte, pues los valores reconocidos resultan inferiores a los requeridos para mantener el servicio y tampoco ofrece una alternativa idónea que asegure una prestación integral y de calidad equivalente.

Por ello, califica de insuficiente y arbitraria la conducta del organismo y considera procedente mantener la cobertura integral a fin de evitar las consecuencias que podrían derivarse de la interrupción o modificación del servicio.

Finalmente, al tratar el recurso de la actora, considera incongruente con esos fundamentos que la sentencia limite la cobertura al período comprendido entre enero y diciembre de 2023. Por ello, elimina ese límite y ordena mantener la cobertura integral -100%- del transporte sin plazo temporal predeterminado, mientras continúe médicamente prescripto, quedando a salvo las facultades de auditoría del Instituto.

I.5. Contra dicho pronunciamiento, la representación de Fiscalía de Estado interpuso, el mismo día y por diferentes letradas, dos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los que fueron concedidos por la Cámara interviniente.

Del cotejo de ambas presentaciones recursivas la Suprema Corte advierte que, más allá de ciertas diferencias formales, contienen sustancialmente idénticos agravios y fundamentos y persiguen la misma finalidad impugnativa respecto de un único pronunciamiento.

En consecuencia, teniendo en consideración que la facultad recursiva había sido ejercida en primer lugar mediante la presentación efectuada por la doctora Felicitas Beatriz Laray, resuelve declarar mal concedido el restante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

I.6. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la apoderada del Fiscal de Estado denuncia la violación de las Leyes n°s. 6982,

10.592 y del régimen provincial de amparo, así como la errónea aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte.

Invoca, además, absurdo y arbitrariedad en la valoración de las circunstancias de la causa.

En sustancia, sostiene que no se encuentra acreditada una conducta arbitraria o ilegítima del IOMA, pues el Instituto autoriza oportunamente la prestación de transporte y reconoce su cobertura conforme a su normativa específica.

Destaca que la prestación nunca es denegada y que tampoco se acredita su efectiva interrupción, sino únicamente la posibilidad de que ello ocurriera a raíz del desacuerdo del prestador con los valores abonados.

Afirma que el conflicto queda reducido a una cuestión económica relativa al monto pretendido por el transportista.

Como primer agravio, cuestiona por absurda la conclusión de la Cámara según la cual el IOMA pone en riesgo los derechos de la afiliada al no proporcionar una alternativa idónea.

Alega que ninguna alternativa es requerida administrativamente y que la demanda parte de considerar insustituible al transportista habitual, de modo que el Instituto carece de oportunidad para ofrecer otra solución.

Añade que tampoco existe una obligación legal de abonar la prestación conforme a los valores del nomenclador nacional y que la constitucionalidad del régimen propio del IOMA no es cuestionada.

Por ello, entiende que la sentencia atribuye ilegitimidad a una conducta amparada por la normativa vigente y se aparta de las constancias objetivas de la causa.

Como segundo agravio, denuncia la errónea aplicación de la doctrina legal sentada por la Suprema Corte en materia de cobertura integral de prestaciones para personas con discapacidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-81218-1

Sostiene que el precedente utilizado por la Cámara presenta circunstancias diferentes, pues allí se acredita que la cobertura ofrecida por la obra social resulta insuficiente frente a las necesidades concretas del afiliado.

Afirma que, en el caso, la interesada no solicita administrativamente una mayor cobertura ni una prestación alternativa después de conocer la eventual suspensión del servicio, ni acredita carecer de recursos económicos para afrontar la diferencia entre el valor reconocido por el IOMA y el pretendido por el prestador.

Interpreta que el principio de integralidad de la cobertura no supone que el afiliado pueda elegir libremente un prestador particular y exigir que la obra social abone íntegramente el precio por él requerido.

Entiende que el régimen legal admite que el IOMA establezca valores prestacionales conforme a sus recursos y que una cobertura superior procede cuando el afiliado plantea y acredita una situación económica que le impide afrontar la diferencia, a través de los mecanismos previstos al efecto.

Desarrolla luego el régimen nacional y provincial de protección de las personas con discapacidad y sostiene que éste impone una cobertura básica e integral, pero no obliga al IOMA a solventar, en cualquier supuesto, la totalidad del costo de un prestador elegido por el afiliado.

En particular, invoca los artículos 4° y 19 de la Ley n.° 10.592 para sostener que la asistencia debe armonizarse con las disposiciones que regulan el funcionamiento del Instituto y con la situación económica del beneficiario o de las personas de quienes depende.

Concluye que no concurren los presupuestos de procedencia del amparo, en tanto no se demuestra arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ni existen elementos suficientes para reconocer la cobertura en los términos ordenados y atribuye a la Cámara absurdo, violación del principio de congruencia y afectación del debido proceso.

En definitiva, solicita a la Suprema Corte que case la sentencia recurrida y rechace la demanda. Mantiene el caso federal.

II. ANÁLISIS.

Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la apoderada del Fiscal de Estado debe ser rechazado.

II.1. En cuanto a los aspectos vinculados a su admisibilidad destaco:

II.1.a. Si bien cabe tener en presente el criterio de ese Tribunal de Justicia en cuanto determina que las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios en materia de amparo no serían susceptibles de recursos extraordinarios por no revestir el carácter de definitivas en los términos de los artículos 278 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, tal juicio no podría formularse *a priori*, dado que cada caso dirá del carácter definitivo o no del pertinente pronunciamiento (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviarios Automotor*”, resol., 29-11-2000; Ac 79.272, “*Palavecino*”, resol., 27-12-2000; Ac 75.066, “*Severini*”, sent., 30-08-2000; Ac. 75.817, “*Fentanes*”, sent., 11-09-2000; Ac 79.766, “*Combustibles Vázquez Hermanos SRL*”, sent., 17-10-2001; Ac 78.529, “*Spolita*”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.068, “*Sociedad de Fomento Barrio Residencial “Las Dunas” y ots.*”, sent., 23-04-2003; Ac 82.123, “*Institutos Médicos SA*”, sent., 14-04-2004, Ac. 92.383, “*Rapetti*”, res., 22-09-2004; Ac. 94.303, “*Z. L., J.*”, res., 8-06-2005, Ac 101.197, “*Toro*”, res., 30-05-2007, e. o.), por cuanto requiere atender a las circunstancias de cada caso (SCJBA, Ac 73.411, “*Unión Tranviario Automotor*”, resol., 29-02-2000; Ac 60.079, “*Matos*”, sent., 19-02-2002; B 64.474, “*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aries*”, resol., 14-05-2003; Ac 91.242, “*M., E. s/ Denuncia*”, sent., 31-05-2006; A 70.667, “*Grattone*”, sent 30-11-2011, e. o.).

En cuanto a la plataforma fáctica del caso, cabe señalar que la amparista, en representación de su hija, persona con discapacidad, inicia acción de amparo contra un organismo asistencial (IOMA), a fin de que se reconozca el derecho a la cobertura integral de una prestación (en el caso, transporte especial desde el hogar hasta el centro de día) garantizando su continuidad.

La Cámara, por mayoría, confirma la sentencia apelada. Tal decisión es recurrida por la Fiscalía de Estado mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, quien invoca violación de las normas que determinan los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-81218-1

requisitos de procedencia de la acción de amparo -artículos 20 de la Constitución Provincial y 1° de la ley n.° 13.928-, absurdo en la valoración de los hechos y de las pruebas del caso y arbitrariedad.

Las circunstancias apuntadas, vinculadas a la índole de los bienes que se procuran tutelar, al compromiso constitucional y legalmente asumido por el Estado y, a la denunciada de falta de cobertura integral ininterrumpida de la prestación, ameritan el tratamiento del caso debiendo considerarse a la sentencia dictada como *definitiva* en los términos del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y en consecuencia habilitarse el tratamiento del recurso extraordinario impetrado.

II.1.b. En otro aspecto, en lo que hace al cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, el mismo no corresponde conforme lo determina el tercer párrafo de la mencionada normativa. De allí que entiendo que podría el Tribunal proceder a su entendimiento definitivo.

II.2. Soy de la opinión, tal como lo adelantara, que corresponde el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

El recurso intentado no puede prosperar debido a su insuficiencia (art. 279, CPCC) pues la crítica intentada ha dejado en pie uno de los pilares esenciales sobre los que se asienta el decisorio impugnado referido a la necesidad de garantizar la continuidad de las prestaciones, en atención a la índole de los derechos que se procuran tutelar e incluso de hacerse cargo de la naturaleza del vínculo generado con el transportista.

Véase que en el remedio procesal la parte demandada se limita a realizar una interpretación diferente de la cuestión debatida, siendo doctrina del Tribunal que *“deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante”* (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent., 31-03-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent., 13-12-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent., 3-08-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent., 24-05-2006; A 70.339, "Buschiazzo", sent., 06-08-2014, e. o.).

Sin perjuicio de ello, en el tema de fondo, la cuestión mereció doctrina legal en la materia por parte de ese Superior Tribunal de Justicia, reconociendo el derecho del amparista a la cobertura de la prestación solicitada al IOMA para la atención de la persona en los conceptos de “**salud integralidad**” (A 69.412, “*Pussacq Laborde*”, sent., 18-08-2010; A 69.243, “*La Forgia Florez*”, sent., 6-10-2010) criterio, por lo demás, también seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, primero a título de cautelar: “*I., C. F.*”, citado *supra* y luego en sentencia de mérito: “*P. L., J. M.*”, Fallos, 337:222, (2014) en armonía con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en causa A 72.341, “*Pourteau*”, sentencia del día 10 de septiembre del año 2014.

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo, al que hace atención la Corte Suprema de Justicia; 323:3229, “*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis, e “*I. C. F.*” cit., consid. quinto, e. o.) y, a mayor abundamiento, agrega que cabe destacar que la decisión impugnada no solo se basa en la remisión a la doctrina del citado precedente “*I., C. F.*”, sino que también se sustenta en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N.º 26.378, cuyo artículo 4º apartado quinto establece que sus prescripciones (algunas de ellas, como los arts. 24, 25 y 26) se aplican “*a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones*” y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36, Constitución de la Prov. de Bs. As.) y legal (Leyes N.º 10592 y N.º 6982), dirigidas a garantizar a las personas su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos idóneos y a promover su participación social y laboral (v. CSJNA, Fallos, “*P.L., J. M.*”, 337:222 (2014), considerando noveno).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-81218-1

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida y al interés superior comprometido de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia local, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac. 39.530, “Iriarte”, sent., 06-09-1988; Ac. 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac. 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

Asimismo, atiendo al criterio de anteriores vistas que devienen atinentes a la cuestión aquí planteada por la recurrente (v.gr. Dictámenes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia en las causas antes citadas A-69.412 “Pussacq Laborde” y A-69.243 “La Forgia Florez”, ambos de fecha 04/02/2008 y A-72.341 “Pourteau”, de fecha 18/04/2013, e.o.).

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 103 inc. a, CCCN; art. 21 inc. 7°, Ley N.° 14442 y art. 283, CPCC).

La Plata, 21 de septiembre de 2026.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/09/2026 09:57:02

